



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-111/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán², contra la resolución emitida el tres de mayo de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de la referida entidad³ en el expediente **PES-09/2021** en la que declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de presuntos **actos anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano Julián Andrés Pech Quintal⁴ en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, por el

¹ En lo sucesivo podrá citarse partido verde, partido actor o por sus siglas PVEM.

² En lo subsecuente podrá citarse como Instituto local.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local.

⁴ En lo sucesivo Julián Pech.

Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia la no acreditación de *culpa in vigilando* atribuida a dicho partido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Llamamiento a juicio	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Cuestión previa.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	12
SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción.....	35
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	59
RESUELVE	60

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Electoral local realizó una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como deficiente valoración probatoria para declarar inexistente la infracción denunciada.

En consecuencia, dado lo avanzado del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Yucatán, este órgano jurisdiccional **en plenitud de jurisdicción** realiza el estudio de la infracción denunciada, concluyendo que se acreditan los actos anticipados de campaña y, en consecuencia, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

ordena al Tribunal Electoral de Yucatán que individualice la sanción correspondiente al denunciado.

Por otra parte, queda intocada la resolución impugnada respecto al estudio sobre el informe de gastos y egresos de precampaña del sujeto denunciado, ya que no es materia de impugnación ante esta autoridad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias⁵.
2. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.** El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados locales y Concejales de los Ayuntamientos, entre ellos el Municipio de Umán, Yucatán.
3. **Precampañas y campañas.** Del ocho de enero al doce de febrero del dos mil veintiuno⁶, tuvo verificativo el periodo de precampaña

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶ En adelante, salvo precisión en contrario se entenderá que la fecha corresponde al año dos mil

electoral que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para las elecciones de Diputados y Concejales a los Ayuntamientos. En tanto que, el periodo de campañas transcurre del nueve de abril al dos de junio del año en curso.

4. Presentación de la queja. El veintisiete de febrero, el Partido Verde, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, presentó queja contra Julián Pech precandidato a la presidencia municipal de Umán, Yucatán y el PRI, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

5. Recepción del escrito de queja. El veintisiete de febrero, se tuvo por recibido el escrito de queja por el Instituto local, ordenando la apertura e integración del procedimiento especial sancionador.

6. Escrito de ampliación. El dos de abril, el partido verde presentó una ampliación de la queja, en la cual aportó pruebas supervenientes, siendo recibido en misma fecha por el Instituto local.

7. Integración del procedimiento sancionador y remisión de la investigación al Tribunal local. Debidamente integrado el expediente con los elementos necesarios para ser resuelto se envió al Tribunal local.

8. Recepción de la documentación y resolución impugnada. El catorce de abril, se recibió por el Tribunal local la documentación relativa al procedimiento especial sancionador y, el tres de mayo siguiente dictó sentencia en el sentido de declarar inexistente la comisión de actos anticipados de campaña por Julián Pech y el PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

II. Medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda federal.** El siete de mayo, el Partido Verde, a través de su representante, promovió ante el Tribunal local el presente juicio contra la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

10. **Recepción y turno.** El doce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente referido; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-111/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

11. **Radicación, admisión y vista.** Durante la sustanciación, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, a efecto de tutelar el derecho a la defensa del denunciado, se ordenó dar vista con copia de la demanda federal y el contenido de las memorias USB que se adjuntaron a aquella, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

12. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con actos anticipados de campaña realizados por un precandidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General de Medios; y por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controvertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

15. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁹

SEGUNDO. Llamamiento a juicio

17. Del análisis del presente juicio, se tiene que el veintiséis de febrero de este año, William de Jesús Santos Sáenz, en su carácter de Representante del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, presentó escrito de queja por medio del cual denunció a Julián Pech y al PRI, entre otros, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de **actos anticipados de campaña**.

18. Al efecto, el Tribunal responsable determinó la inexistencia de dichos actos anticipados de campaña, determinación que ahora es combatida en el presente juicio.

⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL,ELECTORAL,DEL,PODER,JUDICIAL,DE,LA,FEDERACION,EST,EN,FACULTADAS,PARA,FORMAR,EXPEDIENTE,,ANTE,LA,IMPROCEDENCIA,DE,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ESPECIFICO>.

19. Ahora bien, de acuerdo con la “Razón de retiro de la cédula”¹⁰ remitido por la autoridad responsable, se hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas que refiere el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, no se presentó escrito de tercero interesado.

20. No obstante lo anterior, en virtud de la naturaleza del acto impugnado por el PVEM, y toda vez que de alcanzarse su pretensión, se modificaría la conclusión respecto a que cometió actos anticipados de campaña, y atendiendo a que se vería afectado al tener un interés contrario, se estimó procedente para continuar el juicio, garantizar que el denunciado en la instancia local tuviera conocimiento de la demanda a efecto de tutelar su derecho a la defensa.

21. En esa lógica, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor **ordenó dar vista con copia de la demanda y las pruebas** que la acompañan, a **Julián Pech** –denunciado en la instancia local dentro del procedimiento especial sancionador **PES-09/2021**–, para que, dentro del **plazo de 3 días**, contados a partir del momento en que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

22. Cabe señalar, que el denunciado fue notificado el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, por tanto, el plazo para notificar corrió del diecinueve al veintiuno del citado mes.

23. Sin embargo, el denunciado no compareció haciendo caso omiso a la vista formulada, lo cual consta de la certificación suscrita por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional de fecha veinticinco de mayo del año en curso.

¹⁰ Consultable en la foja 28 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

25. **Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

26. **Oportunidad.** Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que la sentencia se emitió el tres de mayo, siendo notificado al hoy actor en la misma fecha.¹¹ Por tanto, si la demanda se presentó el siete siguiente resulta oportuna, ya que el plazo transcurrió del cuatro al siete del referido mes.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, al promover el partido político denunciante, por conducto del ciudadano Willian de Jesús Santos Sáenz, representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.¹²

28. Y se cumple con el interés jurídico ya que fue actor ante el Tribunal responsable y afirma que la determinación adoptada, impacta directamente en su esfera jurídica.

29. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Yucatán no existe

¹¹ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visibles en las fojas 222 y 223 del Cuaderno Accesorio único, del expediente en que se actúa.

¹² Visible a foja 14 del expediente principal.

algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional¹³.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio electoral, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa

31. Como ya se adelantó, el veintisiete de febrero de este año, el ciudadano William de Jesús Santos Sáenz, en su carácter de Representante del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, presentó escrito de queja por medio del cual denunció a Julián Pech y al PRI, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de **actos anticipados de campaña**, así como la falta de presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña.

32. Ahora bien, de la lectura de la demanda se observa que el ahora inconforme se duele únicamente respecto al estudio que realizó el Tribunal responsable sobre el señalamiento que hizo de la comisión de los actos anticipados de campaña, pero se abstiene de formular inconformidad alguna con relación al pronunciamiento que hizo el Tribunal responsable sobre la falta de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña.

33. En consecuencia, el estudio que realizará esta Sala Regional se concentrará exclusivamente sobre el tema de inconformidad, dejando intocados aquellos aspectos de la resolución reclamada que no fueron controvertidos.

¹³ De conformidad con el artículo 351 relacionado con el diverso 416, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

34. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional **revoque** la resolución controvertida y, por ende, se sancione al ciudadano Julián Pech en su calidad de aspirante a candidato por el PRI a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, y a dicho partido por la comisión de actos anticipados de campaña.

35. Para alcanzar su pretensión, el actor plantea el tema de agravio¹⁴ siguiente:

- **Indebida fundamentación y motivación de la sentencia e indebida valoración probatoria**

36. El partido actor sostiene que, la sentencia impugnada es ilegal debido a que a pesar de quedar debidamente acreditado que el denunciado cometió actos anticipados de campaña consistentes en la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como el alias del denunciado “El Toro Pech”, el Tribunal local determinó que no se actualizaban las conductas imputadas.

37. De igual forma, señaló que de las pruebas se evidenciaron frases utilizadas por el sujeto denunciado como “para que Umán crezca” y, “para que Umán mejore”, que a través de su página de Facebook publicó el sujeto denunciado en una etapa previa antes del comienzo de la etapa de campañas.

¹⁴ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

38. Por otra parte, refirió que, de las pruebas documentales y técnicas presentadas, consistentes en imágenes y videos que el sujeto denunciado publicó en la su cuenta personal de Facebook, se puede observar cómo el sujeto denunciado promocionó su imagen dada la continuidad de los actos desplegados, pues desde la etapa de precampaña manejó las frases de “para que Umán crezca” y, “para que Umán mejore”, así como su alias del “Toro Pech”.

39. Como se puede advertir, la **causa de pedir** del PVEM se sustenta en que el Tribunal Electoral local realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados y los elementos probatorios del caso, dictando una sentencia con una indebida fundamentación y motivación, así como una deficiente valoración probatoria.

40. En ese contexto, la *litis* a resolver es determinar si el Tribunal Electoral local al declarar la inexistencia de las infracciones sobre actos anticipados de campaña que el PVEM atribuyó a los denunciados por la publicación de diversas imágenes con mensajes y videos en su perfil de Facebook, analizó y valoró el material probatorio atendiendo al contexto de su emisión y difusión, ya iniciado el proceso electoral local.

41. Consecuentemente, esta Sala Regional procederá al estudio del caso particular, a partir de la identificación del marco jurídico aplicable.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

42. Resulta pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

43. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

44. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

45. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

46. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir,

que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Valoración probatoria

47. Respecto al tema, ha sido criterio de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación que, el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados¹⁵.

Actos anticipados de campaña

48. Ahora bien, el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son actos anticipados de campaña: las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.

49. Por su parte, el artículo 443, apartado 1, inciso e), de la misma Ley, establece que constituyen infracciones a la normativa electoral por parte

¹⁵ Décima Época Núm. de Registro: 41939, Instancia: Plenos de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen: Libro 26, enero de 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

de los partidos políticos, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, la norma prohíbe que fuera de la etapa de campañas se utilicen expresiones que contengan llamados expresos a votar, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, así como expresiones que soliciten apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.

50. Por su parte, el artículo 16, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala sobre los procesos electorales, que la Ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

51. El numeral 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los actos anticipados de campaña que alteran la equidad de la contienda electoral, son cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandistas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha del inicio del proceso electoral de manera pública, con el objeto de promover su imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato de elección popular.

52. Por su parte, el artículo 202 de la citada Ley señala que los partidos con derechos vigentes podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos o candidatas a puestos de elección popular, previo al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de la Ley electoral.

53. Asimismo, se establece que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna por cada

partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

54. En tanto que el artículo 203, de la citada Ley local, establece que se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; asimismo, señala como actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

55. En el mismo sentido, la fracción III del citado numeral, dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

56. Por su parte, los artículos 376, fracción I, VI, 378, fracción III, 380, fracciones IV, V, VI, VII, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cuestiones, las infracciones de los aspirantes o precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, o por incurrir en actos de promoción previos al proceso electoral.

57. En ese contexto, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, **con uno solo que se desvirtúe**, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes¹⁶

- **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

58. Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

¹⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

59. En relación con lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y sus demás características expresas a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien (como lo señala la jurisprudencia) un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

60. En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

61. Lo anterior busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos¹⁷.

Caso concreto

62. El PVEM basa sus motivos de inconformidad en que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación, porque el Tribunal Electoral local realizó una deficiente valoración de los hechos denunciados y de los elementos de prueba para determinar si se configuraban los actos anticipados de campaña, al dejar de investigar y analizar las cuestiones planteadas.

63. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos del partido actor resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** respecto de los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Julián Pech en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, por el PRI y a dicho partido, como se explicará a continuación.

64. Lo anterior, toda vez que el Tribunal local dictó una sentencia carente de una debida fundamentación y motivación, pues si bien realizó un apartado en el cual agrupó de forma general las pruebas, lo cierto que, al realizar el análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo, no consideró la particularidad de cada uno de los elementos, con base en consideraciones sin el sustento legal requerido.

65. Situación que no se comparte, debido a que no son imágenes idénticas las que aparecen en las capturas de pantalla, de igual forma los

¹⁷ Ver SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

videos que fueron adjuntados en las memorias USB, tienen contenidos y frases distintas, por lo cual, no pueden agruparse dada sus particularidades.

66. Aunado a que, dicho material fue publicado en fechas distintas, esto es cinco, seis y doce de febrero, así como treinta y uno de marzo, por tanto, no es posible hacer una valoración conjunta de dichas pruebas, pues al haber comenzado el proceso electoral y haberse atravesado la etapa de precampañas electorales e intercampana, se tenía que realizar una valoración específica de cada elemento probatorio, atendiendo a su temporalidad.

67. Por tanto, como lo aduce el PVEM, la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, dando como resultado una deficiente valoración probatoria.

68. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.¹⁸

69. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la

¹⁸ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.¹⁹

70. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado, en relación con los procedimientos especiales sancionadores, que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites.

71. Su inclusión en la normativa electoral no implica que las autoridades electorales instructoras de los procedimientos especiales sancionadores desplieguen una investigación incompleta o parcial, porque, en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación.²⁰

72. En el caso, el PVEM denunció la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, esto es de Julián Pech en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, por el PRI y de dicho partido político, como se señala a continuación:

Escrito de denuncia del PVEM

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁰ Tesis XVII/2015. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

73. En su escrito de denuncia el actor señaló que, Julián Pech quien en ese entonces era precandidato del PRI a la presidencia municipal de Umán, Yucatán, se encontraba realizando actos anticipados de campaña, lo cual quedó demostrado con las pruebas que ofreció adjuntas a su queja.

74. Las cuales, consisten en capturas de pantalla y videos que fueron extraídos de la página personal de Facebook del precandidato, de las que se desprende propaganda con eslogan, logotipo, colores y difusión de información en el que se promocionaba y hacía propaganda a su candidatura y al PRI.

75. La violación la atribuye, a que dichas publicaciones tuvieron lugar en una etapa previa a la de campañas y posterior a las de las precampañas, habiendo una continuidad de los mensajes que promociono desde la precampaña hasta la intercampaña, dando lugar a que se acrediten los elementos temporal, personal y subjetivo.

76. Finalmente, señaló que el sujeto denunciado omitió rendir sus informes de gastos que realizó durante la etapa de precampaña, lo que trae como consecuencia la inequidad en la contienda.

77. Para desestimar los actos anticipados de campaña el Tribunal Electoral local determinó lo siguiente:

Consideraciones del Tribunal Electoral local

78. De las constancias que obran el sumario, no se acredita que las conductas atribuidas al denunciado encuadren dentro de las hipótesis ya aludidas, mucho menos que el denunciante haya ofrecido medios de prueba suficientes para acreditar la materia de denuncia.

79. En virtud que, las pruebas emanaban de la red social Facebook se debía considerar quien emitió el mensaje y el contexto en que lo hizo, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

anterior en virtud del derecho de libertad de expresión con el que cuenta la ciudadanía con los límites que tiene este.

80. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que, de los mensajes contenidos en las imágenes y videos de la cuenta de Facebook no constituyen actos anticipados de campaña, puesto que no se actualizaba el elemento subjetivo por no haber posicionamiento con fines electorales de Julián Pech.

81. Ello, al no apreciarse algún elemento donde expresamente se esté solicitando el voto a favor o en contra de un precandidato o candidato, o bien, de que se estuviera posicionando alguna plataforma electoral o propuesta de campaña.

82. Tampoco se apreció, que la intención de las imágenes era posicionarlo ante la ciudadanía, sino que únicamente se pudo advertir una interacción en las redes para la militancia de su partido, como se expresa en su cuenta, que el mensaje iba dirigido a militantes y simpatizantes del PRI.

83. Asimismo, refirió que contrario a lo afirmado por el Partido Verde, la publicación de las fotografías no constituía propaganda electoral, sino propaganda política al advertirse que las frases decían “Vamos bien y en unión le irá mejor a nuestra ciudad”, “El compromiso es sacar Umán adelante y solo unidos lo vamos a lograr”, “Tuvimos un gran trabajo en conjunto con nuestros vecinos” y, “Siempre agradecido con la vida de tener a mi padre conmigo”.

84. De lo anterior, el Tribunal local concluyó que del análisis a los mensajes se podía inferir que iban dirigidos a la militancia del PRI, por ser simples manifestaciones en relación con su persona y, no la de posicionar

favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral, como lo refirió el actor.

85. En virtud de lo anterior, el Tribunal local determinó que, de las frases de los videos, las fotografías, así como las actas circunstanciadas desahogadas por el Instituto local no se acreditaba el elemento subjetivo y por tanto los actos anticipados de campaña.

Conclusión

86. Ahora bien, como ya se señaló, en concepto de esta Sala Regional, de la resolución controvertida no se advierte que el Tribunal Electoral local haya realizado un análisis integral de las expresiones y elementos contenidos en las imágenes y videos denunciados, ni del contexto en el que se emitieron, para poder determinar fehacientemente si la finalidad última de los mismos fue precisamente los actos anticipados de campaña.

87. Al respecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local debió analizar la totalidad de las expresiones vertidas en los mensajes y las expresiones que se podrían advertir de las imágenes (tanto en lo individual como en su conjunto) para determinar si tenían como objetivo último un posicionamiento frente a la ciudadanía con fines electorales.

88. En efecto, tal como lo refiere el partido actor en su demanda, el Tribunal responsable no analizó en su conjunto las pruebas que aportó ni las actas circunstanciadas levantadas por la propia autoridad instructora, derivado de las diligencias de inspección ocular, en las que se hizo constar la fecha, hora y lugar de la existencia y publicación de los videos en el perfil de la página de Facebook del denunciado.

89. En el caso, se tiene que el material probatorio que integró el procedimiento especial sancionador fue el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

- **Primera memoria USB** aportada por el Partido actor junto con su escrito de denuncia, la cual contiene:
 - 12 capturas de pantalla que corresponden al perfil de Facebook personal del sujeto denunciado.
 - Dos videos.
 - Un documento de Word con la leyenda “Vínculos a los muros de Facebook correspondientes”.
- **Segunda memoria USB** aportada por el Partido actor mediante escrito de dos de abril, en el cual señaló que obraban pruebas supervinientes, siendo las siguientes:
 - 34 capturas de pantalla, relacionadas con imágenes de la página personal de Facebook del sujeto denunciado.
 - 2 videos.
 - Un documento de Word con la leyenda “Enlaces a sus páginas de Facebook”.
- Acta circunstanciada emitida en la diligencia de inspección ocular de uno de marzo del año en curso, realizada por la Jefa de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local.
- Acta circunstanciada emitida en la diligencia de inspección ocular realizada el pasado tres de abril, por la Jefa de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local.

90. Sin embargo, el Tribunal responsable concluyó que el partido actor no había ofrecido material probatorio suficiente, así como que las pruebas técnicas que aportó sólo podían generar leves indicios respecto de los hechos denunciados y que respecto a las actas circunstanciadas levantadas, sólo arrojaban la existencia de diversas fotografías, enlaces electrónicos y videos, pero que del análisis al material probatorio en conjunto no se acreditaba el elemento subjetivo al no desprenderse de ninguno de ellos un llamamiento a votar inequívoco, directo e indubitable.

91. No obstante, en concepto de esta Sala Regional dicha conclusión fue incorrecta porque el PVEM si aportó los elementos de prueba, los cuales no fueron analizados correctamente por el Tribunal local; de ahí que no consideró los elementos que se podían desprender de cada una de las publicaciones y videos.

92. Tampoco mencionó los elementos propagandísticos que se advierten en las fotografías como en los videos ubicados en la memoria USB 2, en los cuales se advierte que en la etapa de intercampana el sujeto denunciado publicó en su perfil personal de la red social Facebook, elementos que contenían el logotipo del PRI aunado a que anunció su candidatura y objetivos.

93. Ciertamente, ha sido criterio de las Salas de este Tribunal Electoral en diversas sentencias,²¹ que los elementos de prueba deben analizarse de manera pormenorizada, para finalmente concluir el tipo de elementos que se desprenden de ellos para arribar a una conclusión.

94. Esto es que, previo a determinar la existencia o inexistencia de las violaciones, el Tribunal responsable debía analizar las funciones del

²¹ Por ejemplo, las recaídas al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-5/2019 y al procedimiento sancionador SRE-PSC-71/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

denunciado con la finalidad de poder determinar si las acciones que se desprenden de las imágenes y videos tienen relación con las mismas.

95. Ahora bien, respecto de las imágenes alojadas en las publicaciones de Facebook, así como de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, no bastaba con señalar que el elemento subjetivo, no se configuraba, ya que para llegar a esa conclusión tenía que analizar los elementos contenidos en las imágenes.

96. Pues, para arribar dicha calificación debió analizar el contexto integral y las particularidades de las imágenes, video-mensajes difundidos, a fin de estar en posibilidad de determinar si constituían o contenían un equivalente funcional en busca de un apoyo electoral.

97. Ciertamente, el Tribunal Electoral local se limitó a señalar si las expresiones resaltadas en las pruebas aportadas constituían manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o llamamiento directo al voto a su favor o en contra de alguna otra opción política²².

98. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que el estudio de los elementos explícitos no consiste en una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás características expresas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo

²² Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

electoral expreso, o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.²³

99. Para determinar si una propaganda o mensaje específico posiciona o beneficia electoralmente a una persona, los Tribunales deben analizar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una precampaña o campaña; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

100. Lo anterior, tiene la finalidad de evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

101. Con base en lo expuesto, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

102. En el referido contexto, se estima que el Tribunal responsable no realizó el examen de los elementos aportados, que conforman las imágenes, video-mensajes denunciados, al limitarse a señalar que en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, no se describía lo que dijo tener a la vista, por lo que a su consideración no existía alguna expresión o mensaje que actualizara un supuesto prohibido por la ley y que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamara al voto.

²³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

103. Así las cosas, el referido Tribunal local dejó de examinar el contexto de la emisión y difusión de los mensajes, para poder determinar si de su contenido podía advertirse la intención del denunciado de anunciar que se postularía a un cargo de elección popular y, con ello, si se estaría posicionando indebidamente en el electorado antes del inicio de las precampañas y campañas electorales.

104. Además, la autoridad responsable pasó por alto que la denuncia consistió en una posible exposición mediática del denunciado, para obtener una ventaja indebida en el electorado previo al inicio de las precampañas electorales.

105. En consecuencia, tal denuncia obligaba al Tribunal responsable a analizar los hechos y conductas denunciadas en su integridad y no de forma parcial y particularizada de las expresiones utilizadas, a efecto de establecer sí, efectivamente, existía esa posible exposición mediática.

106. Esto es, debió analizar, las imágenes y mensajes del denunciado como un todo y en el contexto de su difusión y eventos externos, para poder establecer si las expresiones utilizadas constituían o no una afectación al principio de equidad en la contienda.

107. En ese orden, el Tribunal local debió tener en cuenta, al menos:

- El carácter del denunciado, precandidato del PRI al Ayuntamiento de Umán, Yucatán.
- El valor que podría tener la imagen e identificación de la denunciada por parte de la ciudadanía como una opción política.
- La interacción con los demás usuarios de la red, particularmente, con quienes le pudieran otorgar su apoyo.

- Los mensajes se emitieron ya iniciado el proceso electoral local y previo al inicio de las campañas electorales.
- En su caso, la existencia de mensajes similares previos o posteriores que pudieran denotar una estrategia de comunicación tendente a posicionar la imagen del denunciado.

108. Como resultado de lo anterior, se estima que la sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación aunado a que hubo una indebida valoración probatoria, tal como lo alega el partido actor, teniendo como resultado que el actuar del Tribunal responsable no fue apegado a lo ordenado por los artículos 16 y 17 de la constitución federal.

109. De ahí que, los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor sean **sustancialmente fundados**.

110. Ahora bien, al haber resultado fundados los agravios, lo ordinario sería modificar la resolución impugnada para que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán realice un nuevo estudio sobre la controversia planteada.

111. Sin embargo, tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral y que el partido actor solicita que se cancele la candidatura del sujeto denunciado, **esta Sala Regional analizará** la controversia planteada por el partido actor **con plenitud de jurisdicción**, con fundamento en el artículo 6, apartado 3 de la Ley General de Medios.

SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción

112. Ahora bien, para poder determinar si con las imágenes y videos aportados por el partido denunciante, los cuales fueron publicados en el perfil de Facebook de Julián Pech efectivamente incurrió en actos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

anticipados de campaña, se procede a realizar el análisis de los elementos correspondientes.

113. Respecto al **elemento personal**, Se tiene por acreditado este elemento, toda vez que de las imágenes que obran en las memorias USB 1 y 2, consistentes en doce archivos de la primera mientras que en la segunda obran treinta y cuatro, así como de los videos que se ubican dos en cada una de ellas, se desprende claramente la imagen del sujeto denunciado.

114. Esto es, que se puede tener acreditada la identidad del Julián Pech, al aparecer en todas estas imágenes realizando actividades distintas, desde apariciones en la comunidad, así como en actos de proselitismo relacionados.

115. En lo que se refiere al **elemento temporal**, esto es que los actos ocurran antes del inicio formal de las precampañas o campañas, antes de razonar si se acredita o no, se insertarán las imágenes que fueron ofrecidas por el partido actor, las cuales datan de cinco, seis, ocho, nueve, diez, once, doce, veintiuno, veinticinco y veintiocho de febrero, así como el, siete, ocho, nueve, once, doce, trece, catorce, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta así como treinta y uno de marzo, como se muestra a continuación.

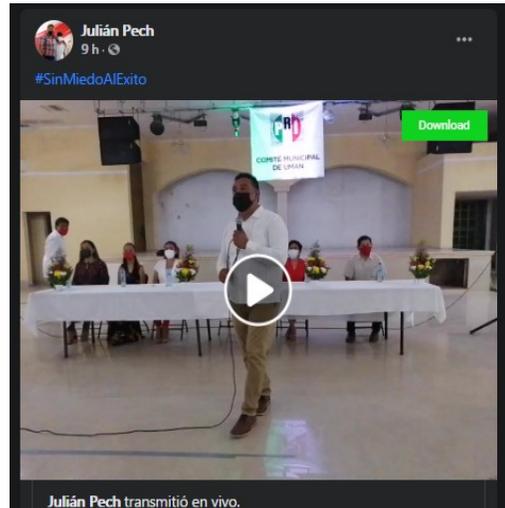




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021





116. Como se puede apreciar, del contenido de las imágenes, las cuales pueden ser vistas con mayor claridad en el contenido de las USB con la leyenda “USB-JULIAN PECH”, que obra en el cuaderno accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

del presente asunto, se evidencia la fecha en la cual fueron publicadas en la página personal de Facebook del sujeto denunciado, hecho que se acreditó al ser desahogadas por el Instituto local.

117. Cabe señalar que, en el Estado de Yucatán, dio inicio el **proceso electoral ordinario 2020-2021** en la primera semana de noviembre de dos mil veinte²⁴, en el que se elegirán diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como 106 presidencias municipales a los ayuntamientos de esa entidad federativa, entre los cuales se encuentra el Municipio de Umán, Yucatán.

118. Ahora bien, de acuerdo con el *calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021*, el periodo de precampañas para ayuntamientos fue del cuatro de enero al doce de febrero; mientras que el periodo de campañas es del nueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

119. Al respecto, del cuatro de enero al doce de febrero, la militancia de los partidos políticos puede realizar actos de precampaña con la finalidad de posicionar alguna precandidatura al interior de este, sin embargo, dicho ejercicio conlleva restricciones, tales como ir dirigido a militantes y simpatizantes del partido.

120. En el caso, de las fotografías insertadas en párrafos anteriores, se advierte que algunas de ellas fueron publicadas en la página persona de Facebook del sujeto denunciado los días cinco, seis, ocho, nueve, diez, once, doce, de febrero, de las cuales se advierte su intención de posicionarse hacia la militancia de su partido,

²⁴ Mediante Decreto 225/2020 se adiciona a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, un artículo transitorio único, modificando la fecha de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral, y en el artículo transitorio segundo del citado decreto se determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán debería ajustar los plazos y términos del proceso electoral atendiendo al citado decreto.

121. Lo anterior, ya que se desprenden las frases “*JULIAN PECH, PRECANDIDATO*”, así como la leyenda “propaganda dirigida exclusivamente para militantes y simpatizantes del partido revolucionario institucional”.

122. De lo anterior, se concluye que únicamente respecto a estas capturas de pantalla, así como el video alusivo a su precandidatura, no se acredita el elemento temporal, toda vez que éstas fueron publicadas en ejercicio de su derecho de participación política al interior del PRI, en su calidad de militante respecto a la etapa de precampañas.

123. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”²⁵, la cual establece que este tipo de propaganda no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa.

124. En ese sentido, por lo que respecta a los elementos de prueba que obran en la memoria USB 1, con la leyenda “USB-JULIAN PECH”, no se acredita el elemento temporal dado que su difusión tuvo lugar en el contexto de la etapa de precampaña del sujeto denunciado.

125. Ahora bien, respecto al material probatorio que obra en la memoria USB 2, con la leyenda “*USB-JULIAN PECH Esc. 2*”, se advierte que fueron publicadas imágenes en fechas veintiuno, veinticinco y veintiocho de febrero, así como el, siete, ocho, nueve, once, doce, trece, catorce, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós veintitrés, veinticinco,

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.



veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, así como treinta y uno de marzo, todas del año en curso.

126. Dichas publicaciones, contienen elementos alusivos a frases que venía utilizando desde la etapa de precampaña, tales como “#sinmiedoalexito”, “sin miedo al éxito”, colores alusivos al PRI, invitación realizada mediante video de publicado el treinta y uno de marzo por la plataforma “Streaming”, así como el video e imágenes en las cuales aparece el logo del PRI y anuncia su candidatura formal.

127. En ese sentido, respecto a las imágenes que aparecen en la memoria USB 2, con la leyenda “*USB-JULIAN PECH Esc. 2*”, se tiene acreditado **elemento temporal** ya que las publicaciones tuvieron lugar con fecha posterior al término de las precampañas y antes del inicio de campañas, esto es del trece de febrero al ocho de abril, periodo en los que el actor hizo pública su candidatura y aspiraciones.

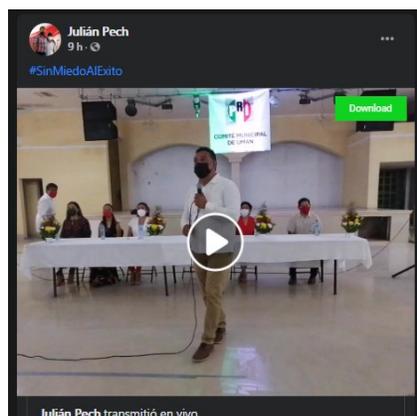
128. Por tanto, únicamente respecto a estos elementos de prueba se realizará el análisis del elemento subjetivo.

129. Ahora bien, con relación al **elemento subjetivo**, éste consiste en analizar si los actos tuvieron como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al partido político o posicionar a un ciudadano, para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

130. Por tanto, se analizará que los actos denunciados tuvieron como finalidad presentar una plataforma electoral y promover al partido político o posicionar a un ciudadano, para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

131. De lo anterior, en concepto de esta Sala Regional también se considera que se encuentra **acreditado** este elemento, ya que del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte que sí existió el ánimo de posicionarse por parte del sujeto denunciado junto con el PRI, con una temporalidad previa al inicio de campañas electorales frente al electorado como se muestra a continuación.

1) Imágenes y, videos publicados en la página de Facebook del sujeto denunciado, en fechas treinta y treinta y uno de marzo.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021



132. De las imágenes antes insertas, de manera individual y en el orden expuesto se advierten las frases siguientes:

- “*Sigamos firmes Sin miedo al éxito*”.
- *#Sinmiedoaléxico*.
- “*Julián Pech*”.
- “*El Toro Pech*”.
- “*Los invito a que me acompañen mañana treinta y uno de marzo por la plataforma streaming, al registro oficial de mi candidatura*”.

133. **Video publicado en el Facebook personal del sujeto denunciado.**

134. Ahora bien, del video publicado en el Facebook personal del denunciado, respecto a un evento del Comité Municipal de dicho partido, se desprende un logotipo del PRI, asimismo al reproducir el video se pudieron advertir las frases siguientes:

- “*Vamos a ir a la calle, a invitar a esa gente para que Julián Pech sea el próximo presidente de Umán*”.

- *“Hay que echarle ganas compañeros, hay que dar guerra, hay que ganar este seis de junio y que Julián Pech, sea nuestro presidente”.*
- *“Quiero presentar a nuestro candidato a presidente Julián Pech”.*
- *“Tenemos al mejor candidato que nos puede representar”.*
- *“Este seis de junio hagamos historia”.*
- *“Con ustedes escribiremos esta gran historia”.*
- *“A todos los que vamos a ir y conseguir esa batalla tan importante”.*
- *“Hoy ya tenemos el poder para poder salir a las calles, hoy ya tenemos el poder para enfrentar como está la ciudadanía, tenemos el poder de como les vamos a decir la importancia que tiene Umán”.*
- *“Hoy voy a representarlos”.*
- *“Hoy me siento con la capacidad y de dar los mejores resultados para la ciudadanía”.*
- *“Vamos a seguir yendo casa por casa”.*
- *“Vamos con toda la actitud y que viva Umán”.*
- *“Sin miedo al éxito señores”.*

135. Es preciso señalar, en cuanto al medio en que se da la publicación de contenidos en redes, que lo difundido en ella, goza de inicio de una presunción de espontaneidad²⁶, esto es, en principio, son expresiones que se entiende buscan manifestar la opinión de quien las difunde, lo cual es

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

136. Esta presunción debe verse frente a la calidad particular que ostenta el usuario o sujeto denunciado, atento a que los espacios o plataformas digitales podrían utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para realizar conductas contrarias a la normativa electoral.

137. De ahí que, cuando se denuncien conductas o contenidos difundidos a través de redes sociales, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, como en el caso, debe analizarse, en primer término, la calidad del sujeto a quien se le atribuye –partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos–, el contenido o mensaje publicado y la temporalidad en que tuvieron lugar.

138. En este sentido, en automático, tampoco podría considerarse por la responsable que, por el hecho de que las publicaciones denunciadas se difundieron en redes sociales, queda enmarcado en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del denunciado, pues si bien esta libertad tiene una amplia y robusta garantía o tutela en cuanto al uso de internet, los actores políticos deben observar las obligaciones y prohibiciones que están dadas en la Ley electoral.

139. Particularmente, quienes tienen la calidad de aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular²⁷, ya que, al decidir participar en un proceso electoral, se sujetan voluntariamente a las

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-REP-123/2017.

reglas que lo rigen y, en esa medida, deben cumplir invariablemente con el destacado principio de equidad en la contienda.

140. Ahora bien, la jurisprudencia **4/2018** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, establece lo siguiente:

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos** anticipados de **precampaña** y **campana** se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos** anticipados de **precampaña** y **campana**, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

141. De dicha jurisprudencia se advierte que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

142. Así, para estar en posibilidad de acreditar el elemento, debe suscitarse que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

143. Al respecto, esta Sala Regional considera que se acredita, en virtud que el denunciado realizó expresiones en las que implícitamente convoca a la ciudadanía a votar por él, aunado a que de las publicaciones motivo de la denuncia así como del video publicado, se observa al referido ciudadano realizando diversas actividades en compañía de la ciudadanía, perteneciente al municipio de Umán, lo cual de una manera subjetiva se entiende como una forma de acercarse a la población y ganar su aprobación de cara al proceso electoral en curso.

144. Mientras que, respecto al video si bien fue realizado en un evento exclusivo del Comité Municipal del PRI en Umán, lo cierto es que al no encontrarse en etapa de precampañas estaba impedido de compartir dicho material en su Facebook, dado que aún no comenzaba la etapa de campañas y en ese momento ya había obtenido el registro definitivo como candidato del PRI a la presidencia municipal de dicho municipio, razón que robustece la determinación respecto a la acreditación del elemento subjetivo.

145. En consonancia con lo anterior, este Tribunal ha considerado²⁸ que el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo

²⁸ Véanse las sentencias de los juicios SUP-JE-43/2021, SUP-JE-24/2021, SUP-REP-54/2021 y SX-JE-50/2021.

electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia 4/2018– un *“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”*.

146. Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.**

147. Al respecto, del video publicado por el denunciado en su red social, se pudieron desprender expresiones que no debió realizar en la etapa de intercampañas previa a la de campañas, relativas a, “Vamos a ir a la calle, a invitar a esa gente para que Julián Pech sea el próximo presidente de Umán”, “Hay que echarle ganas compañeros, hay que dar guerra, hay que ganar este seis de junio y que Julián Pech, sea nuestro presidente”, “Quiero presentar a nuestro candidato a presidente Julián Pech”, “Tenemos al mejor candidato que nos puede representar”, “Este seis de junio hagamos historia”, “Con ustedes escribiremos esta gran historia”, “A todos los que vamos a ir y conseguir esa batalla tan importante”, “Hoy ya tenemos el poder para poder salir a las calles, hoy ya tenemos el poder para enfrentar como está la ciudadanía, tenemos el poder de cómo les vamos a decir la importancia que tiene Umán”, “Hoy voy a representarlos”, “Hoy me siento con la capacidad y de dar los mejores resultados para la ciudadanía”, “Vamos a seguir yendo casa por casa”, “Vamos con toda la actitud y que viva Umán” y “Sin miedo al éxito señores”.

148. Por lo cual, con dichas expresiones como ya se mencionó, se tiene que el denunciado debía abstenerse de realizarlas, al haberse registrado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

ese momento como precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán.

149. No pasa inadvertido que en las demás imágenes se advierten expresiones por parte del sujeto denunciado que se realizan bajo un contexto de unión, compromiso, prepararse, estar listos identificable con la frase utilizada desde el inicio de la precampaña como lo es #sinmiedoalexito, misma que no dejó de emplear hasta llegar a la candidatura.

150. Así, atendiendo tanto a la calidad del denunciado como a la fase en la que se encontraba el proceso electoral, su libertad de expresión se encontraba acotada, por lo cual tenía la obligación de guardar especial prudencia respecto a los mensajes y expresiones que emitiera, vigilando escrupulosamente que no hicieran referencia a su candidatura o a la de otros contendientes, ni que lo posicionaran en la competencia electoral, a efecto de respetar el principio de equidad de la contienda.

151. De lo anterior, queda en evidencia que las frases o mensajes tienen por objeto manejar escenarios favorables, positivos, de optimismo, vinculados con su imagen y su clara intención por ofrecer ese beneficio de prosperidad, lo que lo posiciona frente al electorado, sirve de apoyo la tesis **XXX/2018** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**²⁹.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

152. Por tanto, de los diferentes elementos que componen el mensaje visual contenido en las publicaciones en Facebook, analizados de manera individual, se advierte un llamamiento implícito al voto, pues del análisis integral y contextual, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se advierte que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: **(a)** la imagen del ciudadano denunciado; **(b)** el nombre de “#sinmiedoaléxito”; y **(c)** las frases que ya fueron señaladas en párrafos anteriores que se desprenden del video publicado el treinta y uno de marzo.

153. En este orden de ideas, esta Sala Regional concluye que, la intención y finalidad de los mensajes, es el de inducir a la ciudadanía a votar y apoyar a dicho ciudadano, así como al PRI en las elecciones, puesto que, con las frases antes señaladas, así como con el eslogan “#Sinmiedoaléxito”, que se advierte en la mayoría de las imágenes como distintivo, aunado a las frases que se desprenden del video señalado, sin duda alguna lo posicionaron.

154. Lo anterior, toda vez que las frases, por sí mismas, constituyen una manifestación expresa que denotan la capacidad de quien posiciona su imagen, que induce a generar una apreciación de consentimiento a ese proyecto como una alternativa para alcanzar metas, al mismo tiempo en la interacción que tuvo el denunciado con los usuarios de su red social en Facebook.

155. Por otra parte, respecto a la **trascendencia al electorado** que tuvieron dichas imágenes y el referido video, se tiene que las imágenes y el video publicados en fechas treinta y treinta y uno de marzo, las cuales son motivo de análisis en este elemento subjetivo, se tiene que en conjunto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

tuvieron (501 reacciones), (65 comentarios), y, (365 veces compartido), lo que deja en evidencia que dicho material trascendió a la ciudadanía.

156. En ese orden, y derivado de que se actualizan los aspectos contenidos en la jurisprudencia 4/2018 relativos al elemento subjetivo en los actos anticipados campaña electoral, la consecuencia lógica es tener por acreditado el elemento subjetivo y, por ende, **se declara la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña** por parte de Julián Pech.

Culpa in vigilando del PRI.

157. Ahora bien, en atención a las conductas antes señaladas, en el caso se acredita que el PRI faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo de Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

158. Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

159. En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre

participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

160. Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

161. En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

162. Se robustece lo anterior, dado que la responsabilidad del partido político comenzó desde el momento en que el sujeto denunciado se registró como precandidato, pues el hecho que al terminar la etapa de campañas comience la de intercampañas y sea un periodo de veda, no significa que exista un deslinde de la relación entre ambos.

163. Esto es que, mientras no exista renuncia del precandidato o desistimiento a su aspiración de ocupar la candidatura, el partido era responsable de vigilar la conducta de este durante la etapa de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-111/2021

intercampañas con la finalidad que no violara la normativa electoral como en el caso ocurrió.

164. En ese sentido, es que al haber seguido promocionándose el sujeto denunciado en la etapa de intercampañas utilizando frases que venía utilizando desde la precampaña, aunado a que finalmente se le registró como candidato a la presidencia municipal de Umán, es que se tiene acreditada la culpa in vigilando del PRI, por causa de su ahora candidato.

165. Sirve de apoyo la **Tesis XXXIV/2004**, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES³⁰**”, la cual, dispone que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos **inciden** en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus **fines**.

166. Amén de lo expuesto, es que esta Sala Regional considera que el PRI es responsable en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado, respecto del actuar de su candidato al cargo Presidente Municipal de Umán, Yucatán.

167. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que al haber quedado demostrada la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Julián Pech así como del PRI, se deberá proceder a determinar lo relativo a la imposición de la sanción, en los términos que enseguida quedarán precisados.

³⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

168. Al haber resultado **fundados** los planteamientos de agravio hechos por el partido actor, lo conducente es:

- a. **Modificar** en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente **PES-09/2021**;
- b. Declarar la **existencia** de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña, por parte de Julián Pech así como del PRI por *culpa in vigilando*, en términos de la presente sentencia.
- c. **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, en un plazo de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba las constancias del presente expediente, realice la **individualización de la sanción** que al efecto corresponda por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Julián Pech, así como al PRI por *culpa in vigilando*.
- d. Dentro del mismo plazo que antecede, deberá proceder a **notificar** a las partes la resolución que dicte en cumplimiento de esta ejecutoria.
- e. **Dejar intocado** el pronunciamiento que hizo el Tribunal responsable sobre la falta de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña.
- f. El Tribunal Electoral local deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando la documentación que así lo acredite.

169. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

170. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña, por parte de Julián Andrés Pech Quintal, así como del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que actúe de conformidad con lo ordenado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en el correo señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **personalmente** a Julián Andrés Pech Quintal y al PRI, por conducto del Tribunal Electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Yucatán, y **por estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del

Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.